RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1364-2026 del 09 de septiembre de 2026, el interesado denuncio lo siguiente: "*SE REALIZARÓN MOVIMIENTOS DE TIERRAS Y AFECTARON LA FUENTE HÍDRICA, ADEMÁS TIENEN ANIMALES QUE GENERAN OLORES MUY FUERTES",* lo anterior en la vereda La Esperanza, sector Los Llaveros del municipio de Marinilla.

Que, en atención a la queja descrita, personal tecnico de la subdirección de servicio al cliente realizo visita el día 18 de septiembre de 2026, y mediante el informe tecnico con radicado IT-06116-2026 del 01 de octubre de 2026, se evidenció lo siguiente:

*"**Observaciones de campo**:*

3.4.1. Durante el recorrido efectuado el 18 de septiembre de 2026, se realizó la verificación del lugar señalado en la queja, ubicado en la vereda La Esperanza Parte Baja, así como de sus alrededores, con el fin de constatar el movimiento de tierras y los olores generados por los animales, como se menciona en la misma.

3.4.2. En la visita se evidenció un movimiento de tierras (banqueo) de aproximadamente 520 $m2$, el cual se desarrolla en áreas correspondientes a ambos predios.

3.4.3. La intervención de movimiento de tierras se encuentra ubicada a una distancia aproximada de entre 37.7 m y 39.4 m de la fuente hídrica sin nombre (FHSN) que discurre por los predios (ver Imagen 3), distancia que supera la ronda hídrica mínima de 10 metros establecida para dicha fuente. No obstante, en el sitio de la intervención se identificó una pendiente pronunciada, sin que se evidenciara la implementación de obras para el manejo de aguas lluvias, ni medidas de control de erosión, ni actividades de revegetalización, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

3.4.4. En el lugar no se obtuvo información sobre el señor "Parrino", señalado por los vecinos del sector como propietario de los animales y presunto responsable de la actividad de movimiento de tierras, sin embargo, manifestaron que dicho movimiento se viene realizando aproximadamente hace un año y medio.

3.4.5. Al comparar las imágenes satelitales obtenidas a través de la herramienta Google Earth para febrero de 2024 y mayo de 2025, se observa una disminución evidente de la cobertura vegetal en los predios

3.4.6. Con relación al banqueo realizado, se observó que los taludes resultantes se encuentran desprovistos de vegetación y de medidas de manejo que prevengan la erosión del terreno, igualmente se identificó ganado bovino en los predios (ver Imágenes 6 y 7). Así mismo, se evidenció arrastre de material (sedimentos) hacia el camino de acceso (rieles), dada la cercanía de este con la intervención, sin que se contara con algún tipo de cobertura que permitiera contener dicho arrastre hacia los alrededores del predio

3.4.7. Adicionalmente, se identificó en el predio con FMI 018-0133145, un establo de construcción artesanal, elaborado en guadua y con piso en cemento, ubicado al lado de la finca No. 45 en las coordenadas 6°9'44.05" N y -75°19'46.13" W, en el cual se observó un bovino, en este lugar se presentan olores desagradables por manejo inadecuado de excretas y lixiviados

3.4.8. Al interior de los predios donde se encontraba el ganado se identificó una pendiente pronunciada, susceptible de arrastre de material. En este sector fue posible escuchar, mas no observar directamente dada la profundidad de la pendiente, una FHSN que atraviesa los predios. Sin embargo, no se evidenció arrastre de material hacia dicha fuente más allá del identificado en el punto de intervención

3.4.9. Se verificó en la base de datos de la Corporación, sin encontrarse registro de permiso de vertimientos ni de concesión de aguas asociado a los predios objeto de la visita, pese a la actividad productiva desarrollada en el lugar (aproximadamente 25 cabezas de ganado bovino), tampoco se evidenció en campo un sistema para el tratamiento de las aguas residuales"

Y se concluyó:

“4.1. Con base en la visita técnica realizada el 18 de septiembre de 2026, a los predios identificados con FMI 018- 0133145 y 018-0133146, ubicados en la vereda La Esperanza Parte Baja del municipio de Marinilla, se evidenció la ejecución de un movimiento de tierras de aproximadamente 520 $m2$, sin las medidas de manejo ambiental adecuadas.

4.2. La actividad de movimiento de tierras, de aproximadamente 520 $m2$, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. En el área intervenida se evidenció suelo expuesto y taludes descubiertos, sin obras para el manejo de aguas lluvias, sin obras de control de erosión, ni actividades de revegetalización que mitigaran el riesgo de arrastre de sedimentos.

4.3. Si bien no se evidenció arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica sin nombre (FHSN) que discurre por el predio, dada la distancia existente entre esta y el área intervenida, se identificó riesgo de aporte de sedimentos hacia el camino de acceso, por la ausencia de coberturas vegetales, obras y/o elementos de contención en los taludes expuestos.

4.4. En el predio no se evidenció valla informativa o aviso con la autorización para el movimiento de tierras expedido por el municipio de Marinilla.

4.5. En revisión de las bases de datos corporativas no se encontró registro de permiso de concesión de aguas o de vertimientos asociado a los predios identificados con FMI 018-0133145 y 018-0133146

4.6. Al interior de los predios se cuenta con la presencia de ganado bovino (aproximadamente 25 cabezas). Adicionalmente, en el predio con FMI 018-0133145 y en inmediaciones de la finca No. 45, se evidenció un establo en el que se encontraba una cabeza de ganado bovino, de dicho lugar se generan olores desagradables, debido a la falta de una estructura adecuada de recolección y de limpieza periódica.

4.7. No fue posible obtener información directa por parte del señor "Parrino", señalado como responsable de la actividad de movimiento de tierras, debido a que no se encontraba en el lugar durante la visita”

Que se verificó el estado jurídico de los inmuebles en la plataforma del Ventanilla Única de Registro (VUR) el día 07 de octubre de 2026, constatando que para los predios identificados con FMI 018-133145 y FMI 018-133146, el propietario es el señor **LUIS ANGEL GIRALDO ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía N°70.100.030, según la Anotación Nro. 3 del 22 de marzo de 2017 y la Anotación Nro. 6 del 29 de enero de 2025, respectivamente.

Que verificada la base de datos de la Corporación el día 07 de octubre de 2026, no se identifican permisos ambientales asociados a los predios con FMI 018-133145 y FMI 018-133146, ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

> ¨***ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.***
> *Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:*
> *(…)*
>
> *7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*
>
> *8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (…)¨.*

Que el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 1210 de 2020, dispone que el uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas no requiere concesión, y que las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de dichas viviendas no requieren permiso de vertimientos; excepciones que, conforme a su parágrafo 2, no aplican a usos diferentes al consumo humano y doméstico.

Que mediante la Resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022, Cornare adoptó la segunda versión del Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas, cuya Tabla N° 1 establece que la actividad pecuaria de bovinos se considera de subsistencia hasta catorce (14) animales y productiva a partir de quince (15), caso en el cual el usuario debe tramitar los permisos de concesión de aguas y/o de vertimientos acorde a las actividades desarrolladas en el predio.

El Decreto 1076 de 2015

> *“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento De Permiso De Vertimiento Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*
>
> *ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b. Riego y silvicultura;

c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

d. Uso industrial;

e. Generación térmica o nuclear de electricidad;

f. Explotación minera y tratamiento de minerales;

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*
La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".
En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico NoIT-06116-2026 del 01 de octubre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel*

que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá **A IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los movimientos de tierra sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare que se están ejecutando en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 018-133145 y 018-0133146 ubicados en la vereda La Esperanza Parte Baja del municipio de Marinilla, toda vez que durante la visita técnica realizada el día 18 de septiembre de 2026, cuyos hallazgos quedaron plasmados en el Informe Técnico con radicado No. IT-06116-2026 del 01 de octubre de 2026, se evidenció la ejecución de un movimiento de tierras consistente en un banqueo de aproximadamente 520 m², evidenciándose en el área intervenida suelo expuesto y taludes descubiertos, sin obras para el manejo de aguas lluvias, sin obras de control de erosión y sin actividades de revegetalización, condiciones que han generado el arrastre de material hacia el camino de acceso (rieles), debido a la ausencia de coberturas vegetales, obras y/o elementos de contención en los taludes expuestos, generando riesgo de aporte de sedimentos hacia los alrededores del predio.

Que, adicionalmente, en los predios se desarrolla una actividad pecuaria con aproximadamente veinticinco (25) bovinos, número que supera el umbral de subsistencia establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución RE-02011-2022, por lo que dicha actividad es de carácter productivo y no se encuentra cobijada por las excepciones del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019; sin que en las bases de datos de la Corporación obre concesión de aguas ni permiso de vertimientos asociado a los predios.

Medida que se impondrá al señor **LUIS ANGEL GIRALDO ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía N°70.100.030 propietario de los predios con folio de matrícula inmobiliaria 018-133145 y 018-0133146.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1364-2026 del 09 de septiembre de 2026
- Informe técnico con radicado IT-06116-2026 del 01 de octubre de 2026

- Consulta en la ventanilla única de registro VUR realizada el día 07 de octubre de 2026 para los predios con folio de matrícula inmobiliaria 018-133145 y 018-0133146.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **LUIS ANGEL GIRALDO ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía N°70.100.030 propietario de los predios con folio de matrícula inmobiliaria 018-133145 y 018-0133146, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los movimientos de tierra sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare que se están ejecutando en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 018-133145 y 018-0133146 ubicados en la vereda La Esperanza Parte Baja del municipio de Marinilla, toda vez que durante la visita técnica realizada el día 18 de septiembre de 2026, cuyos hallazgos quedaron plasmados en el Informe Técnico con radicado No. IT-06116-2026 del 01 de octubre de 2026, se evidenció la ejecución de un movimiento de tierras consistente en un banqueo de aproximadamente 520 m², evidenciándose en el área intervenida suelo expuesto y taludes descubiertos, sin obras para el manejo de aguas lluvias, sin obras de control de erosión y sin actividades de revegetalización, condiciones que han generado el arrastre de material hacia el camino de acceso (rieles), debido a la ausencia de coberturas vegetales, obras y/o elementos de contención en los taludes expuestos, generando riesgo de aporte de sedimentos hacia los alrededores del predio.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS ANGEL GIRALDO ARISTIZABAL** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **DAR** cumplimiento a los lineamientos establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, mediante la implementación de obras de

control de erosión alrededor del movimiento de tierras y las áreas expuestas, con el fin de evitar el arrastre de sedimentos hacia el camino de acceso y evitar la contaminación de la fuente hídrica cercana, con obras como: revegetalización de taludes, implementación de cunetas de evacuación de aguas lluvias, entre otros.

2. **REALIZAR** un adecuado manejo a los residuos generados en el establo ubicado al lado de la finca No. 45 en las coordenadas 6°9'44.05" N y -75°19'46.13" W, predio con FMI 018-0133145, con el fin de evitar los malos olores percibidos en el sector, así como implementar cunetas perimetrales que permitan el manejo del lixiviado y la escorrentía generados en dicha instalación.

3. **INDICAR** la procedencia del agua utilizada para el uso pecuario (consumo de los aproximadamente 25 bovinos identificados en el predio). En caso de que el abastecimiento provenga del acueducto, allegar el respectivo soporte de conexión al servicio. Si el agua es captada de la fuente hídrica sin nombre (FHSN) que discurre por los predios, deberá tramitarse el respectivo permiso de concesión de aguas, teniendo en cuenta que el número de bovinos identificados supera el límite establecido para actividades de subsistencia en el marco del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a la Resolución RE-02011-2022, por lo que dicha actividad se considera de carácter productivo. En caso de contar con un permiso de concesión de aguas vigente, allegar copia del mismo.

4. **TRAMITAR Y OBTENER** ante esta Corporación el respectivo permiso de vertimientos correspondiente a las aguas residuales generadas por la actividad productiva desarrollada en los predios, siempre y cuando la actividad cumpla con los usos del suelo, En caso de contar ya con dicho permiso, allegar copia del mismo.

5. **INFORMAR** cuál es el manejo que le da a las aguas residuales generadas en la actividad adelantada en el predio denominado finca No. 45 en las coordenadas 6°9'44.05" N y -75°19'46.13.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia, las condiciones ambientales del predio

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación al señor **LUIS ANGEL GIRALDO ARISTIZABAL.**

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, copia de la presente actuación y del informe técnico No.IT-06116-2026 al municipio de Marinilla, para lo de su competencia frente a los movimientos de tierra.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1364-2026
Fecha: 07/10/2026
Proyectó: Dahiana A
Reviso: Catalina A
Técnico: Yineth
Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 07/10/2026
Hora: 01:26 PM
No. Consulta: 871709547
No. Matricula Inmobiliaria: 018-133145
Referencia Catastral: 05440000000000033010900000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-03-1998 Radicación: 1998-018-6-2340
Doc: ESCRITURA 366 DEL 1998-03-25 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 320 ACLARACION A LA ESCRITURA 1582, EN CUANTO A LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: 018-0065026, PREDIO SIRVIENTE
A: GONZALEZ OCAMPO OLGA LUCIA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 16-03-2012 Radicación: 2012-018-6-2826
Doc: ESCRITURA 400 DEL 2012-03-05 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0920 LOTEO (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: GONZALEZ OCAMPO OLGA LUCIA CC 21482514 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-03-2017 Radicación: 2017-018-6-2691
Doc: ESCRITURA 483 DEL 2017-03-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: $6.800.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ OCAMPO OLGA LUCIA CC 21482514
A: GIRALDO ARISTIZABAL LUIS ANGEL CC 70100030 X

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 07/10/2026
Hora: 01:27 PM
No. Consulta: 871710442
No. Matricula Inmobiliaria: 018-133146
Referencia Catastral: 05440000000000033010800000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-03-1998 Radicación: 1998-018-6-2340
Doc: ESCRITURA 366 DEL 1998-03-25 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 320 ACLARACION A LA ESCRITURA 1582, EN CUANTO A LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: 018-0065026, PREDIO SIRVIENTE
A: GONZALEZ OCAMPO OLGA LUCIA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 16-03-2012 Radicación: 2012-018-6-2826
Doc: ESCRITURA 400 DEL 2012-03-05 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0920 LOTEO (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: GONZALEZ OCAMPO OLGA LUCIA CC 21482514 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 16-03-2012 Radicación: 2012-018-6-2826
Doc: ESCRITURA 400 DEL 2012-03-05 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: $3.900.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ OCAMPO OLGA LUCIA CC 21482514
A: SIACHOQUE RODRIGUEZ NINFA BETY CC 23809215 X
A: RODRIGUEZ ALMANZAR PEDRO JOSE CC 70517632 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 01-12-2020 Radicación: 2020-018-6-8147
Doc: ESCRITURA 1828 DEL 2020-11-13 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: $35.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SIACHOQUE RODRIGUEZ NINFA BETY CC 23809215
DE: RODRIGUEZ ALMANZAR PEDRO JOSE CC 70517632
A: MARIN DUQUE JAIME ALBERTO CC 70697329 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 23-11-2021 Radicación: 2021-018-6-11109
Doc: ESCRITURA 4713 DEL 2021-10-28 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $40.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARIN DUQUE JAIME ALBERTO CC 70697329
A: VASQUEZ GONZALEZ CONSUELO CC 32469438 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 29-01-2025 Radicación: 2025-018-6-846
Doc: ESCRITURA 2596 DEL 2024-12-26 03:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: $57.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VASQUEZ GONZALEZ CONSUELO CC 32469438
A: GIRALDO ARISTIZABAL LUIS ANGEL CC 70100030 X

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-1364-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: b0216c621e4df597cd2773359f563d7c2a6d353fbc2cf404807455f277b5321f

Fecha de Carga: 13/10/2026 08:23:02

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villada

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villada

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 13/10/2026 08:23:29

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.